



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ef: **Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2017-00692-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede y luego de revisado expediente sería del caso entrar a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que resulta necesario ordenar que por Secretaría se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dicha entidad allegue a este expediente el certificado de matrícula mercantil de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. identificada con Nit: 900.531.210-3.

Para el cumplimiento de lo anterior se les concede un término de dos (02) días.

Una vez se allegue el documento solicitado, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente inmediatamente al Despacho para resolver lo pertinente.

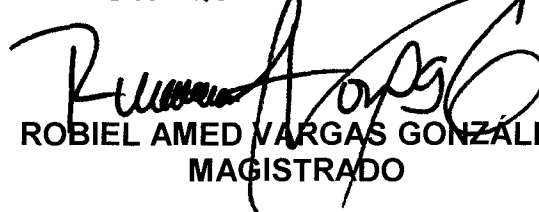
**En consecuencia se dispone:**

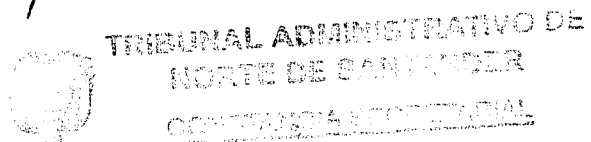
1.- Por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dicha entidad allegue a este expediente el certificado de matrícula mercantil de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. identificada con Nit: 900.531.210-3.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede a la entidad un término de días (02) días.

2.- Una vez allegado lo anterior, devuélvase el expediente inmediatamente al Despacho, para resolver lo pertinente.

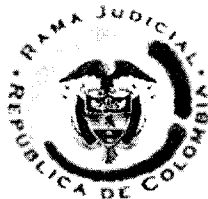
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



Por anotación en FEJADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 FEB 2020

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2018-00050-01  
**Demandante:** Florentino Carrillo Leal  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial d Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 17 de junio de 2019, que declaró improcedentes las excepciones de pago total de la obligación e inexistencia de la obligación y decidió seguir adelante con la ejecución sin la realización de la audiencia inicial, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 17 de junio de 2019, decidió declarar improcedentes las excepciones de pago total de la obligación e inexistencia de la obligación y decidió seguir adelante con la ejecución sin la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, al señalar que si bien la parte demandante enuncia la excepción de pago de la obligación, también lo es, que de la lectura integral de la misma, se evidencia que en primera medida no se encuentra constituida y soportada en un hecho posterior a la providencia.

En ese sentido, manifestó que el medio exceptivo propuesto no tenía la entidad jurídica suficiente ni cumplía con los requisitos de ley para que el Despacho no decidiera seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, decidió condenar en costas a la parte ejecutada y ordenó remitir el expediente para realizar la liquidación correspondiente.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de junio de 2019, que decidió declarar improcedentes las excepciones de pago total de la obligación e inexistencia de la obligación y resolvió seguir adelante con la ejecución sin la celebración de la audiencia inicial.

Indicó que el A quo omitió que en la contestación de la demanda se propuso la excepción de pago total de la obligación y por ello, sostiene que se violó el debido proceso, dado que no se resolvió la excepción propuesta.

Así mismo, refiere que el Juzgado prescindió el deber de citar a audiencia inicial y abrir el debate probatorio si consideraba que los argumentos expuestos en la excepción no eran suficientes.

Manifiesta que mediante la Resolución No. RDP 24275 del 29 de junio de 2016 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, que mediante la misma se reliquidó la pensión del señor Florentino Carrillo Leal con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, asignación básica, auxilio de alimentos, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y sobresueldo.

Finalmente, añadió que no era procedente la inclusión de la prima de riesgo, debido a que esta no se encuentra señalada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que el pago de los intereses moratorios había sido ordenada mediante la Resolución 1743 del 14 de diciembre de 2017 y efectiva el 05 de marzo de 2018.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó el recurso de reposición y en su lugar concedió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la providencia del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 17 de junio de 2019, en el cual decidió declarar improcedentes las excepciones de pago total de la obligación e inexistencia de la obligación y decidió seguir adelante con la ejecución sin la celebración de la audiencia inicial.

En el presente asunto la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que las excepciones propuestas no tenían la entidad jurídica suficiente para que el Despacho no ordenara seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que el Juez omitió que en la contestación de la demanda fueron formuladas unas excepciones que debían abrir debate probatorio si este consideraba que los argumentos expuestos en estas no eran suficientes.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a

la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de seguir adelante con la ejecución.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto del 17 de junio de 2019, resolvió seguir adelante con la ejecución, argumentando que las excepciones propuestas no tenían la entidad jurídica para abstenerse de tomar dicha decisión.

No obstante, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación manifestando que el A quo había pasado por alto que debía citar a audiencia para abrir debate probatorio y de tal modo resolver las excepciones que se habían interpuesto.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario recordar que el artículo 392 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.***

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*

*Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* (Resalta la el Despacho).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo reglado mediante el artículo 443 ibídem, en relación con la práctica de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP en los procesos ejecutivos:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el*

objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

En ese sentido, es diáfano para el Despacho que la Jueza de primera instancia, omitió el deber consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, relacionado con citar a la audiencia referida en el artículo 392 ibídem, ya que mediante el auto apelado, ella decidió seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta el trámite de los procesos ejecutivos y de las excepciones propuestas dentro del mismo.

De otra parte, el Despacho observa que en el auto apelado se dijo que al revisarse la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción de pago de la obligación, pero que esta no podía tenerse en cuenta debido a que se evidenciaba en primera medida que no se encontraba constituida y que se sustentaba en un hecho posterior a la providencia.

El Despacho no comparte tal conclusión ya que en el presente asunto la UGPP profirió la Resolución de pago el día 29 de junio de 2016, esto es, un hecho muy posterior al título ejecutivo, es decir, a la sentencia del 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y confirmada por esta Corporación el día 7 de julio de 2015. Por lo tanto, en el sub júdice sí era procedente estudiar y decidir la excepción de pago, dado que se trata de un acontecimiento ocurrido luego de que fuera proferida la providencia que constituye el título ejecutivo.

En consecuencia, el A quo deberá volver a decidir la excepción de pago para darle trámite a la misma, a fin de determinar concretamente si hubo pago total de la obligación y cuál es el monto de dinero respecto del cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto anteriormente.

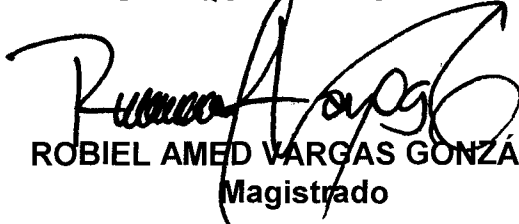
Como corolario de lo expuesto, el Despacho revocará el auto del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar, ordenar que la misma tenga en cuenta el trámite señalado en precedencia, a fin de que este, se lleve a cabo conforme al debido proceso y por tanto, cite a la audiencia consagrada en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, por lo que se,


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar ordenar que se cumpla con lo reglado en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, esto es, la realización de la audiencia que en ellos se enuncia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

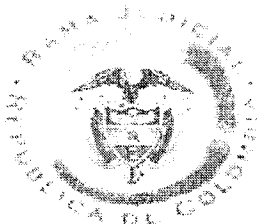
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00063-01  
**Demandante:** Elizabeth Peña Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

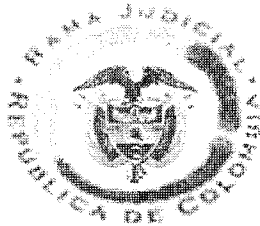
Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:53 a.m. hoy 20 FEB 2020

  
**Secretario General**



101

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2019-00059-01  
**Demandante:** Carlos Alfredo Cristancho Villamizar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.


De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL

Por notación en FEYDEE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 0 FEB 2020

  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2018-00013-01  
**Demandante:** Fanny Belén Gélvez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SEDE DE CÚCUTA

Por anotación en el expediente, moción a les  
 partes la providencia de admisión, a las 2:00 p.m.  
 hoy 20 FEB 2020

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00394-01  
**Demandante:** Carlos Enrique Velasco Calderón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

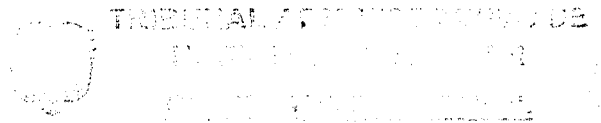
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



Por anotación en el expediente y las partes la providencia se comunicó a las 8:00 a.m. hoy 20 FEB 2020

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00439-01  
**Demandante:** Carmen Cecilia Gutiérrez Méndez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

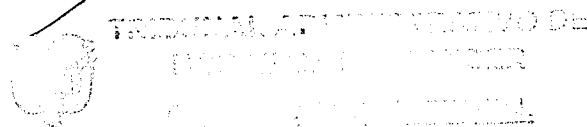
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

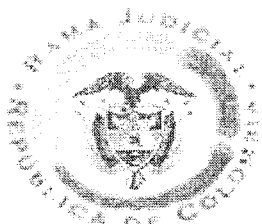
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

Angie V.



Por analista de la Secretaría, notifíquese a las partes la providencia de admisión del recurso de apelación, a las 8:00 a.m. del día 20 FEB 2020.

*[Signature]*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-01322-01  
**Demandante:** Ana Aminta Arias García  
**Demandado:** E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 263) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

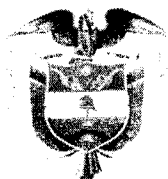
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**OFICINA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotada en el libro, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 18 de febrero de 2020

  
**Secretario General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	N° 54-518-33-31-001-2016-00125-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA (VOCERA DEL PAR I.S.S.).
<b>NATURALEZA DEL NEGOCIO:</b>	EJECUTIVO.

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, en auto de fecha **6 de junio de 2019**, por medio del cual se resuelve “no insistir en la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, frente a las entidades financieras que acreditaron la naturaleza inembargable de los recursos”.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. El auto apelado

En el auto recurrido (fls. 184 a 186), el *A quo* resuelve no acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita sea reiterada la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere depositadas la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en las cuentas de los bancos Davivienda y Colpatria.

La razón principal de la decisión estriba en que tales bancos informaron que el ejecutado no posee productos embargables, por lo que no encuentra fundamento legal que respalde la excepción de inembargabilidad cuestionada con el fin de insistir en la medida cautelar, y por el contrario, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA explícitamente prohíbe el embargo de los recursos asignados para el pago de sentencias, como lo permitió la jurisprudencia constitucional en su momento.

#### 1.2. El recurso de apelación interpuesto

La parte apelante solicita se revoque la decisión apelada y en su lugar se ordene al *A quo* oficie a las entidades bancarias en donde el Ministerio posea cuentas, informando en el respectivo oficio, que la medida de embargo corresponde a una providencia judicial debidamente ejecutoriada, ya que se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, en virtud del precedente constitucional (fls. 188 a 190).

#### 1.3. Traslado del recurso

Transcurrió en silencio.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Inicialmente es preciso resaltar la aplicación de las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del proceso ejecutivo, con apoyo en el inciso segundo del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup> y la remisión general al CGP en los aspectos no regulados, prevista en el artículo 306 del CPACA.

Dicha interpretación es acorde a la que viene siendo adoptada en procesos ejecutivos por el Consejo de Estado, Sección Tercera, por ejemplo, en auto del 3 de julio de 2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, R.I. 63790, y auto del 2 de abril de 2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, R.I. 63506.

En ese orden, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP<sup>2</sup>, se verifica que es susceptible del recurso de apelación el auto que resolvió negar reiterar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado tanto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA como en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el auto recurrido fue notificado el 7 de junio de 2019 (fl. 187), luego la alzada debía formularse a más tardar el 12 de junio de 2019, y como quiera que el recurso se presentó el 10 de junio del 2019 (fl. 188), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo.

## **2.2. Argumentos para decidir el recurso**

### **2.2.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones**

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en*

<sup>1</sup> "Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla".

condiciones dignas y justas<sup>3</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>4</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>5</sup>.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>6</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>7</sup>.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1

<sup>3</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>5</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>6</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones**". (Negrilla del original)

### 2.2.2. Análisis del caso en concreto

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, mediante proveído del 12 de diciembre de 2017 (fls. 4-5), corregido el 15 de diciembre de ese mismo año (fls. 6), decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$96'905.700, con la advertencia que la medida deberá hacerse efectiva previa verificación por parte de la entidad financiera, de no ser inembargables las cuentas a que haya lugar.

Para el caso particular, es de resaltar que por medio de oficio del 16 de enero de 2019, la oficina de Coordinación de Embargos del banco Davivienda, le manifestó al *A quo* que para la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la fecha no posee productos embargables con el Banco, motivo por el cual, no se procedió a dar cumplimiento a la medida cautelar (fl. 163). Así mismo, por medio de oficio del 2 de enero de 2019, el banco Colpatría Multibanca informó que dicho Ministerio no posee vínculos financieros con la entidad y no posee productos embargables (fl. 164).

La parte recurrente considera que se debe reiterar la medida de embargo, toda vez que se trata del cobro de una sentencia judicial y se funda en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos.

Conforme a lo previsto en la ley, y las reglas de excepción al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acogidas por el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación encuentra una excepción cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo, iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa; empero, tal excepción no cobija los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

En ese orden, se considera viable revocar la decisión adoptada por el *A quo*, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatría Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de



diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, **con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

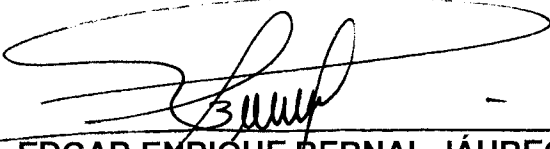
**RESUELVE**


**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha **6 de junio de 2019**, dictado dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

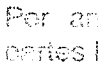
En su lugar, el Juzgado procederá a **oficiar** a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, **con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros de presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

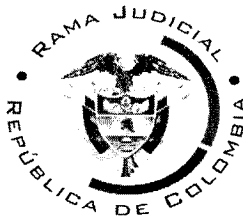
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
COMANDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en  notíase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 20 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

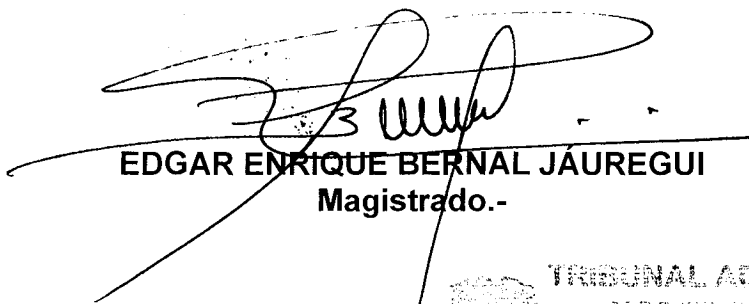
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **4 de marzo de 2020, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE** personería a la abogada Lina Paulina Orcasita Celedón como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 160 a 167 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

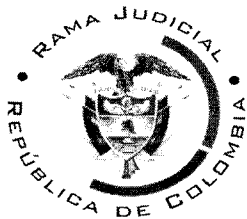


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Per anotación en 377123, notificación a las partes la providencia de notificación a los 000 a.m. hoy 20 FEB 2020



Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

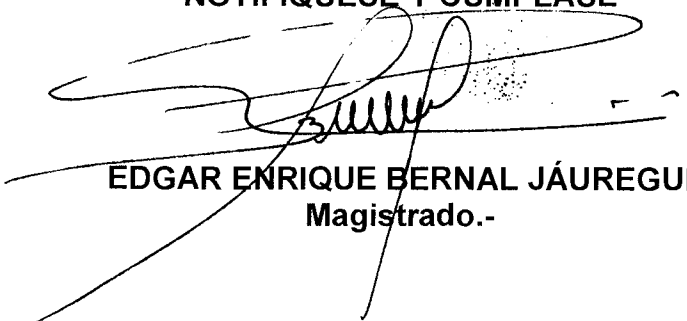
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
ACCIONANTE:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **viernes 6 de marzo de 2020**, a partir de las **9:00 A.M.**

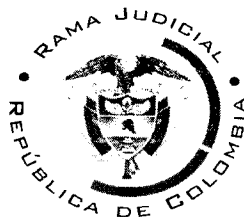
Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotado en el 2020, notifico a las  
partes la presente providencia, a las 0:00 a.m.  
del día 18 de febrero de 2020

  
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2020-00044-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO – LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -
<b>TERCEROS INTERVINIENTES:</b>	OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 276 ibídem<sup>1</sup>, en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “*fundamentos fácticos*”, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas de la parte accionante que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas de **modo, tiempo y lugar** propiamente dichas que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte accionante que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, normas y jurisprudencia citada, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***”.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera **clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, es menester que en la demanda, en el correspondiente acápite del concepto de violación, **se exponga y explique de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación estructurados**, conforme lo establecido en el artículo 275 del CPACA en concordancia con el artículo 137

<sup>1</sup> “(.) Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

ibídem, por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley el acto de elección del señor OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA como Personero de Ocaña, Norte de Santander, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 10 de enero de 2020, según acta de elección N° 02, ratificada mediante Resolución 003 del 13 de enero de 2020.

3. La parte accionante solicita la vinculación del señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**, Personero elegido, y de la sociedad **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**, representada por el señor Jhon Jairo Villamizar Mora, en calidad de **intervenientes interesados**.

Sabido es que en materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA, la cual prevé que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Al respecto, el Despacho considera que si la parte accionante estima necesario su participación en el proceso, **debe corregir la demanda y dirigirla también en contra de ellos**, a efectos de asegurar su comparecencia en calidad de demandados, pues la calidad de tercero interesado, en principio, **debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso**, por tener interés en las resultas del mismo, situación que no se presenta en el particular.

Finalmente, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte accionante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la parte demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para efectos de surtir las notificaciones de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por los señores **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** y **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de **tres (03) días**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en el 2020, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
20 FEB. 2020

  
Secretario General